

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3135/2012.

**ACTOR: MARTÍN BENÍTEZ
URQUÍDEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS**

México, Distrito Federal, a catorce de noviembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por Martín Benítez Urquídez, en su carácter de Delegado de la Asamblea General de la Agrupación Promotora para la Constitución de Nuevo Partido Político, en contra de la sentencia de once de octubre de dos mil doce, emitida por la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación en la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco¹ en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SG-JDC-5295/2012.

¹ En lo sucesivo Sala Regional Guadalajara.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. El catorce de julio de dos mil doce, en su carácter de Delegado de la Asamblea General de la Agrupación Promotora para la Constitución de Nuevo Partido Político, Martín Benítez Urquidez presentó ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, solicitud para el registro del partido político estatal "Patriótico Sinaloense".

2. El dieciséis ulterior, el consejo referido designó a la Comisión Especial de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de certificar si la solicitud citada cumplía con los requisitos y formalidades exigidos por la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

3. El treinta y uno posterior, la comisión notificó a la agrupación solicitante el resultado de la verificación de los datos y requisitos de los formatos de afiliación individual presentados por ésta.

4. El tres de agosto siguiente, la promovente pidió una ampliación del plazo para subsanar las observaciones notificadas y que se le mostraran los formatos de afiliación que presentaron inconsistencias.

5. El catorce posterior, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa aprobó el Acuerdo EXT/01/002 mediante el cual **rechazó la solicitud de registro mencionada.**

6. El dieciocho ulterior, en contra del acuerdo citado, la agrupación solicitante, a través de Martín Benítez Urquídez promovió Recurso de Revisión ante el referido consejo.

7. El trece de septiembre del presente año, el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sinaloa emitió la resolución en el Recurso de Revisión 01/2012 REV, en la que confirmó el acuerdo, porque en su concepto la autoridad administrativa electoral **respetó el derecho de audiencia** de la agrupación actora, previsto en el artículo 27 de la Ley Estatal Electoral de Sinaloa, al momento de resolver el rechazo de la solicitud que formuló para constituirse y registrarse como partido político estatal.

8. El dieciocho siguiente, en contra de la resolución referida en el párrafo anterior, mediante Martín Benítez Urquídez, la agrupación solicitante, presentó escrito de demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

9. El veinticuatro posterior, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara determinó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JRC-571/2012.

10. El dos de octubre de 2012, los magistrados de la Sala referida, acordaron reencauzar el escrito antes referido a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

11. El tres octubre posterior, el Magistrado Presidente de la Sala Regional determinó registrar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con la clave SG-JDC-5295/2012.

12. El once de octubre siguiente, la Sala Regional Guadalajara emitió la resolución correspondiente al juicio ciudadano antes referido, por medio del cual confirmó la resolución de trece de septiembre del dos mil doce emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, mediante la cual a su vez se confirmó el Acuerdo EXT/01/002 que rechazó la solicitud del registro partidario relatada.

Dicha resolución fue notificada por estrados en la misma fecha al promovente de este juicio, en virtud de que el domicilio que proporcionó no resultó cierto.

II. Juicio ciudadano. El veintinueve de octubre posterior, en contra de la resolución antes referida, Martín Benítez Urquidez promovió el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano que se resuelve.

III. Radicación. En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor determinó radicar el presente juicio.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, que representa a una agrupación promotora para la constitución de un nuevo partido político.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente, en conformidad a lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la promovente pretende impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En términos de lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, según se disponga en la Ley, las impugnaciones y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

El artículo 10, párrafo 1, inciso g), del citado ordenamiento legal, dispone que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de la exclusiva competencia de las mismas.

Por otro lado, el artículo 25, párrafo 1, de la mencionada Ley procesal electoral, determina que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

Ahora bien, en el numeral 79, párrafo 1 de ese mismo ordenamiento legal se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma

pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

A su vez el artículo 80, párrafo 1, inciso e), establece que el juicio podrá ser promovido cuando un ciudadano habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos públicos, conforme a las leyes aplicable, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político.

Finalmente, el artículo 84, párrafo 1, de la Ley en comento, prevé que las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, son definitivas e inatacables.

De esta manera es de concluir que, de conformidad con las disposiciones referidas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los medios de impugnación que sean de la competencia de las mismas, toda vez que el único medio a través del cual es posible impugnar dichas resoluciones es el recurso de reconsideración, previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece,

que cuando se advierta que el actor promueve un medio de impugnación distinto al que expresamente manifiesta en su demanda, por un error al elegir la vía que procede legalmente, las Salas de este órgano de justicia deberán dar al ocurso respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación procedente.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, ya que debe darse el trámite correcto siempre que se cumplan los elementos señalados en la jurisprudencia número 1/97, de esta Sala Superior, cuyo rubro es: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**, por lo que en ese tenor, lo conducente sería reencauzar la demanda del presente juicio ciudadano al recurso de reconsideración.

Sin embargo, ello a ningún fin práctico conduciría dado que esta Sala Superior advierte que no se satisface el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que en caso de reconducir el presente medio impugnativo a recurso de reconsideración este resultaría improcedente por extemporáneo.

El artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone:

Artículo 66.

1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional, y

...

Del referido precepto, se observa que el recurso de reconsideración debe presentarse dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.

Por su parte, en el artículo 7, apartado 2, del mismo ordenamiento, establece que cuando la violación reclamada se produzca fuera del desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, con excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

En el caso, la resolución controvertida se emitió el once de octubre de dos mil doce, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-5295/2012, fuera de un proceso electoral local, dado que en conformidad con los artículos 15 y 109 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa el proceso electoral en dicha entidad federativa inicia dentro de la primera quincena de enero de dos mil trece, por lo que es inconcuso que solamente deben contarse los días hábiles para el cómputo de los plazos.

Asimismo, la referida sentencia le fue notificada al actor a las diecinueve horas con veinte minutos del once de octubre de dos mil doce, mediante los estrados de la Sala Regional Guadalajara según consta en las actuaciones del expediente respectivo (fojas 188 y 189 del cuaderno accesorio 1).

Por lo que, es indudable que a partir del día siguiente (doce de octubre de dos mil doce) inició el plazo con que contaba para impugnar esa sentencia.

En esa tesitura, el plazo de tres días para impugnar la resolución de la Sala Regional, transcurrió del doce al dieciséis de octubre del año en curso, pues no se está en presencia de un proceso electoral local, y en consecuencia, no se deben computar los días trece y catorce del mismo mes, por ser sábado y domingo respectivamente, y por tanto inhábiles.

Sin embargo, la demanda de este juicio fue presentada el veintinueve de octubre, tal como se advierte en el reverso de la primera foja del escrito de expresión de demanda, donde consta el sello de recepción ante la Sala Regional, de donde se lee:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.
SALA REGIONAL GUADALAJARA
12 OCT 29 10:33
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICIALÍA DE PARTES”

Además, obra en autos el oficio TEPJF/SG/SGA/8377/2012, de veintinueve de octubre de dos mil doce, suscrito por el

Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara y dirigido al Magistrado Presidente de esta Sala Superior, en el que le informa, entre otras cosas, lo siguiente:

“(...)
El medio de impugnación de referencia se interpuso ante este órgano colegiado a las diez horas con treinta y tres minutos del veintinueve de octubre de dos mil doce (...)”

Documentos que valorados en su conjunto de conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafos 4 y 5; y 16, párrafos 2 y 3; dan plena certeza del día en que se presentó el escrito de demanda de este juicio.

Por tanto, es claro que el medio de impugnación resultó extemporáneo, al haberse presentado después de vencido el plazo establecido, por lo que, con fundamento en los artículos 9º, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b), y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a desechar de plano el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Martín Benítez Urquídez, en su carácter de Delegado de la Asamblea General de la Agrupación Promotora para la Constitución de Nuevo Partido Político en contra de la sentencia

de once de octubre de dos mil doce, emitida por la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación en la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SG-JDC-5295/2012.

Notifíquese por estrados al actor; **por oficio**, agregando copia certificada de este fallo, a la Sala Regional Guadalajara, y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y devuélvanse los documentos que corresponda.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29 y 84, párrafo 2, inciso a) de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO